



Violencia de género: Valoración del testimonio de la víctima

Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Buenos Aires "Merola, Pablo Alejandro
-Fiscal General del Departamento Judicial de Mercedes- s/ Recurso de queja en causa n°
62-40188 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes, Sala III,
seguida a C., Á. R." (05/07/2021)

Nombre y Apellido: Rita Lorena Urbani

Legajo: VABG11534

DNI: 28.504.476

Carrera: Abogacía

Tutor: Stelzer Hernán Alcides

Tema: Cuestiones de género

Año: 2023

Sumario: I. Introducción - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal – III. Análisis de la *ratio decidendi* - IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios - V. Postura de la autora - VI. Conclusión - VII. Bibliografía - VIII. Fallo

I. Introducción

Para una comprensión de la relevancia jurídica de este análisis se debe primeramente centrar en la problemática de la violencia de género que sufren muchas mujeres. Para ello es necesario destacar que la violencia contra las mujeres resulta ser tanto causa como consecuencia de la desigualdad y la discriminación de género, de modo que “la violencia que se dirige contra la población femenina debe diferenciarse de una manifestación más de la denominada violencia social” (Delgado Nieves, 2021, p.389). Ahora bien, en este análisis se buscará desarrollar la importancia que debe darse a el testimonio de la víctima y a la prueba rendida en casos de violencia de género y por qué estos casos deben enfocarse con una mirada más integral, es decir con perspectiva de género.

Esta temática será abordada a través del análisis del caso "Merola, Pablo Alejandro -Fiscal General del Departamento Judicial de Mercedes- s/ Recurso de queja en causa n° 62-40188 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes, Sala III, seguida a C., Á. R." resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Buenos Aires, en adelante TSJ, en el año 2021. El mismo trata el caso de una mujer, en adelante A. S. S, que fue amenazada con un arma de fuego en el interior de la casa de su ex pareja cuando se dispuso a retirar sus pertenencias del domicilio, ello en presencia de su hija de 10 años, B. A. T. En consecuencia, el agresor, en adelante Á. R. C, fue condenado por el delito de amenazas calificadas por el uso de arma. No obstante, su condena fue revocada, dando origen la sentencia bajo análisis.

El problema jurídico identificado en las circunstancias descriptas es uno de prueba, es decir aquellos que afectan a la premisa fáctica del silogismo y corresponden a la indeterminación que surge de lo que Alchourrón y Bulygin (2012) denominaron laguna de conocimiento. La cuestión en sí se asocia a los problemas de prueba al respecto de la valoración de la misma, pues como bien señaló el Fiscal el testimonio de la víctima fue soslayado por insuficiente, sin que se hayan tenido en cuenta todos los hechos periféricos

que rodearon el caso, como por ejemplo, los informes del Centro de Asistencia a la Víctima y del Servicio Social que confirmaban los dichos de A. S. S. Dadas las particularidades del caso, la Cámara que revocó la condena no advirtió las necesidades de abordar el caso con perspectiva de género en virtud de que el ilícito cometido ocurrió en un contexto de violencia de género. En efecto, el testimonio de la víctima debió ser evaluado con el mayor rigor crítico posible de acuerdo con lo dispuesto en la normativa específica que regula el derecho de las mujeres y contempla que estas no deben ser discriminadas en el proceso de valoración de la prueba en función de visiones estereotipadas o prejuiciosas, tal como señaló el TSJ.

Desde el punto de vista jurídico el caso deja sentado un precedente jurisprudencial en el tratamiento que se le debe dar a la prueba y especialmente al testimonio de la víctima cuando se juzgan casos de mujeres que han sido víctimas, válida la redundancia, de violencia de género. De tal modo, la aplicación de la perspectiva de género se vuelve indispensable para entender que en estos casos deben valorarse los hechos previos al ilícito que se denuncia.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

Como se ha adelantado en la introducción, el caso se origina tras las amenazas de Á. R. C en perjuicio de A. S. S, en presencia de su hija, B. A. T. Estas circunstancias ocurrieron el día 11 de marzo de 2017 aproximadamente las 17.00 hs, cuando A.S.S se acercó al domicilio de Á.R.C junto a su hija para retirar sus pertenencias personales que habían quedado en la casa que solía ser el lecho convivencial. Dentro del hogar, Á.R.C amenazó a la mujer y a la pequeña con un arma de fuego de puño de color plateada que extrajo de una vieja heladera. Mientras le apuntaba con el arma la amenazaba diciéndole que se había gastado sus ahorros en comprar eso para ella, para matarla; que primero la iba a matar a ella así sufría la hija; que después mataba a la chiquita así sufría ella y podía ver como mataba a su hija. Las amenazas llevaron a Á.R.C y B. A. T a llorar, e incluso la última se orino del temor que tenía. Finalmente, después de las súplicas de las víctimas, Á.R.C dejó el arma y las dejó retirarse de la vivienda, previo advertirle a la mujer que no lo denunciara porque si no tomaría represalias contra su persona.

Como consecuencia, el Juzgado en lo Correccional n° 2 del Departamento Judicial de Mercedes dispuso a Á.R.C una condena de un año y seis meses de prisión en suspenso e incluyó en la condena el cumplimiento de ciertas reglas de conducta por el término de dos años. Ello por ser considerado responsable del delito de amenazas agravadas por el uso de arma de fuego. La sentencia condenatoria fue apelada por la defensa técnica de Á.R.C y la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal terminó revocando absolviendo al imputado. Frente a este resolutorio, el fiscal Dr. Merola, dedujo un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que fue denegado por la Cámara. Consecuentemente, interpuso un recurso de queja. Ello en virtud de que entendió que hubo una errónea valoración de la prueba y esgrimió que en virtud de que el ilícito había sido cometido en un contexto de violencia de género el testimonio de la víctima debía ser evaluado con el mayor rigor crítico posible.

El Procurador General solicitó que se declare procedente el recurso. Analizadas las pruebas y por los motivos que se desarrollarán en breve, el TSJ hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad revocando la sentencia impugnada ordenando que se dicte una nueva decisión ajustada a derecho acorde a los fundamentos vertidos.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

La sentencia que revoca la impugnación fue fundamentada de forma unánime por los integrantes del TSJ que resolvieron el problema de prueba dando especial prevalencia a la obligatoriedad de abarcar el caso con perspectiva de género y considerar si los dichos de A. S. S. tenían respaldo en otras corroboraciones periféricas. Los juzgadores entendieron que sí se encontraba satisfecho ese requerimiento teniendo en cuenta por un lado, el informe confeccionado por el Centro de Asistencia a la Víctima del cual se desprendía que las víctimas, madre e hija, tenían trastornos del sueño, estados de hipervigilancia y contante atención en tener en su poder el botón antipánico, por otro lado el informe del Servicio Social de promoción y protección de los derechos del niño que sostuvo que la niña había mantenido un relato acorde a su edad cronológica donde refería que cuando su mamá quiso retirar sus pertenencias, Á.R.C las amenazó con un arma de fuego insultándolas con agresividad. A ello se le suma que la mujer declaró que el imputado siempre le pegó y la humilló y que no se animó a denunciarlo por miedo a que la matara e incluso la situación la llevo a mudarse con su hija a la radio donde trabajaba

y un juez de paz le otorgó una medida de restricción perimetral. De estas aproximaciones el TSJ dedujo que la Cámara no solo desmereció infundadamente la directa imputación de la víctima, sino que tampoco dio una adecuada relevancia a lo manifestado en los informes y a los elementos probatorios incorporados al debate.

Luego de ello puso especial énfasis en la aplicación de la perspectiva de género fundamentando su sentencia en lo dispuesto por la Convención de Belem do Pará acerca del compromiso que asumió el Estado argentino, de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, y establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (arts. 4, inc. "g", 7 incs. "b" y "f" y 9). En virtud de la doctrina del propio TSJ, mencionaron que para determinar si el hecho imputado debía quedar comprendido o no en los términos de la Convención mencionada, el juzgador debía analizar y ponderar el contexto fáctico y jurídico, refiriendo a las circunstancias anteriores y concomitantes al ilícito en juzgamiento. Indicaron la importancia de no reproducir estereotipos en el ámbito judicial para lograr una igualdad de género. Por último, recordaron que no debía perderse de vista el principio de amplia libertad probatoria contemplada en los arts. 16 inc. "i" y 31 de la ley 26.485.

IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios

En el caso bajo análisis se dirime acerca de la relevancia de analizar la prueba con perspectiva de género, en aquellos casos donde una parte del proceso es una mujer que ha sufrido violencia de género. Asimismo, se vuelve indispensable el testimonio de la víctima. Al respecto se presentarán antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Para comprender esta problemática se debe partir de las desigualdades de género que subyacen en las normas penales, ya que estas se encuentran consagradas en términos neutrales de género, que, si bien se creería que al ser neutras no generarían situaciones discriminatorias, la realidad es que sí lo hacen porque son aplicadas e interpretadas desde una perspectiva masculina. Ello en virtud, de patrones socioculturales que están

arraigados en la sociedad y se trasponla al ámbito de aplicación jurídico. En consecuencia, ocurre que se dictan sentencias que colocan a las mujeres en una situación de desventaja con respecto a los varones (Di Corleto, 2010; 2013; Larrauri, 2008).

Ahora bien, ¿cómo influye esta discriminación en la prueba? La violencia de género es inseparable de la situación de discriminación que sufren las mujeres, y justamente es esa desigualdad la que incide en las investigaciones y en cómo se valoran las pruebas recolectadas, especialmente en cómo se valoran los testimonios de las mujeres víctimas de violencia, ya que los operadores jurídicos no destierran ciertos prejuicios y estereotipos de género (Asensio, 2010). Al respecto, la doctrina señaló que es un análisis de casos jurisprudenciales sobre el femicidio, el comportamiento de los operadores judiciales no coincidía con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, en especial aquellos que marcan la necesidad de adoptar medidas de investigación especiales para este tipo de contextos violentos (Di Corleto, Masaro y Pizzi, 2020). Concluye otro doctrinario, que una de las premisas a tener en cuenta al momento de aplicar la perspectiva de género a la interpretación de la ley penal, refiere a la inversión de la carga de la prueba y la presunción de veracidad, en tal sentido el “intérprete jurídico debe tener presente que, en casos de violencia contra la mujer, la carga de la prueba no recaerá sobre ella. Asimismo, que su declaración goza de presunción de veracidad” (Juan, 2021, p.77).

¿Cuáles serían los estándares internacionales a los que se refirió en el párrafo anterior? Un documento relevante a destacar para dar respuesta a este interrogante es la Recomendación general número 33 sobre el acceso a las mujeres a la justicia, que justamente contiene una serie de recomendaciones a los Estados parte relacionadas con los hechos y las pruebas, entre ellos invita a los Estados a revisar las normas sobre carga de la prueba para asegurar la igualdad de las partes en todos los campos en que las relaciones de poder priven a las mujeres de la oportunidad de un tratamiento equitativo de su caso por la judicatura (II, A, 15, g); aplicar mecanismos que garanticen que las normas probatorias, las investigaciones y otros procedimientos probatorios jurídicos para que sean imparciales y no estén influenciados por prejuicios o estereotipos de género (II, A, 18, e); importa para este análisis la indicación de abolir los procedimientos que excluyen o atribuyen un valor inferior al testimonio de las mujeres; (II, B, 25, a, iv),

destacando que el uso de estereotipos afectan también la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres (II, C, 26) (Recomendación General 33 del Comité CEDAW, 2015).

La doctrina, por su parte, también enumera una serie de cuestiones a tener en cuenta en casos de mujeres víctimas de violencia, primeramente se le debe otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dado que estos hechos suelen ocurrir en el espacio íntimo de un hogar, donde no suele haber otros testigos, asimismo, se limita la existencia de otro tipo de pruebas como gráficas o documentales; evaluar razonablemente las plausibles inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos; considerar otros elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, condición social, grado académico o su pertenencia a un grupo históricamente desventajado, “todo ello con el fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes en los hechos” (Montoya Ramos, 2021, p.29).

La jurisprudencia también se ha expedido acerca de la valoración de la prueba en casos de violencia de género. En efecto “L., A. Q. y otro p.ss.aa. Homicidio calificado por el vínculo -Recurso de Casación-” el TSJ de la Prov. de Córdoba destacó la necesidad de aplicar los “estándares internacionales en la valoración de la prueba en casos que involucren violencia contra las mujeres, incluyendo en cuanto a los testimonios de las mujeres víctimas” (Considerando IV.1). En el caso "L. S. B. s/ recurso de casación interpuesto por particular damnificado" el Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, refirió que la violencia no necesitaba un medio de prueba específico por lo que “no existen obstáculos para que, a partir del testimonio de la imputada, los sentenciantes edifiquen su absolución en base a otros elementos indirectos suministrados en el proceso” (p.13). En el caso “Recurso de hecho deducido por E. M. D. G. en la causa Rivero, Alberto y otro s/ abuso sexual – art. 119 3º párrafo y violación según párrafo 4to. art. 119 inc. e”, la CSJN revocó una sentencia que valoró arbitrariamente el testimonio de una víctima de abuso sexual.

Entonces se cierra esta sección con una conclusión sobre la aplicación de la perspectiva, destacando que surge como una herramienta para mermar y comprender las

diferencias en el orden social que genera un sistema patriarcal y androcéntrico, y su consecuente infravaloración de las mujeres. Al interpretar tanto el derecho como la prueba se debe tener especial cuidado en no reproducir las valoraciones estereotipadas que se construyen alrededor de lo que se entiende y espera de ser hombres y mujeres (López, 2020).

V. Postura de la autora

En este trabajo se ha podido visualizar la relevancia de evaluar los testimonios de las víctimas de violencia de género con perspectiva de género, valida la redundancia. De tal modo, el problema de prueba fue acertadamente resuelto por el TSJ, los jueces no cayeron en el uso de estereotipos al momento de la valoración del testimonio de la víctima e incluso buscaron evaluar aquellos elementos periféricos que rodeaban al caso y daban cuenta de la veracidad de lo declarado por la mujer.

En efecto, en este tipo de casos que ocurren en ámbitos privados y se dificulta probar lo realmente ocurrido, debe tenerse como eje a seguir la obligación de los impartidores de justicia de interpretar y valorar la prueba con perspectiva de género, ya que con dicho enfoque se tiene el fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Por ello, concuerdo con la doctrina en que hay ciertas pautas a considerar, primera identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género que den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; prestar especial atención a desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género en la valoración de las pruebas; y, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones (Vela Barba, 2020).

Asimismo, es necesario entender que en virtud de la situación traumática que vive la mujer, como en este caso expuesta a ser amenazada con un arma de fuego en presencia de su hija, puede incluso ocurrir que haya “algunas inconsistencias o variaciones en el relato en cada oportunidad que se solicita realizarlo, no obstante, dichas variaciones no podrán constituir fundamento alguno para restar valor probatorio a la declaración de la víctima” (Rámos, 2020, p.38) en estos contextos. Amén de ello, en el caso analizado las víctimas habían logrado sostener un hilo discursivo que guardaba concordancia con la

realidad, incluso la menor mantuvo un relato acorde a su edad cronológica, tal como se desprende de informes agregados a la causa.

Así las cosas, incorporar la perspectiva de género, se permite desarrollar cierta sensibilidad en la comprensión de los casos para valorar los hechos y la prueba, como así también interpretar la ley, de tal modo dictar sentencias con perspectiva de género es tomar una postura antidiscriminatoria (Lamborghini, 2020). Finalmente, se destaca que la postura tomada por el TSJ en este caso, tiene respaldo en el Máximo Tribunal, que como bien indicó en el caso "R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006" en casos de mujeres víctimas de violencia de género, la declaración de la víctima es crucial. En este sentido, la sentencia de alinea dentro de los casos resueltos con perspectiva de género en el momento de la valoración de la prueba.

VI. Conclusión

En una síntesis del análisis se deja de relieve lo importante y primordial que se vuelve el testimonio de las víctimas de violencia de género al momento de arribar a una sentencia justa. En el caso un hombre había sido condenado por el delito de amenazas agravadas, ello luego de que A. S. S lo denunciara tras un hecho ocurrido en el hogar de él un día que la mujer fue con su hija para retirar sus pertenencias personales. Una vez dentro de la propiedad, Á.R.C amenazó a la mujer y a la pequeña con un arma de fuego. Esta condena fue revocada en una segunda instancia procesal, no obstante, esta nueva resolución fue recurrida dando lugar a la intervención del TSJ de la provincia de Buenos Aires.

Así las cosas, se presentó un problema jurídico de prueba, específicamente al respecto de la errónea valoración de la misma en la instancia previa. Pues, se soslayaron los hechos periféricos que rodearon el caso y corroboraban los dichos de la mujer, asimismo, no se advirtió la necesidad de abordar el caso con perspectiva de género dado el contexto en el que ocurrió el ilícito. En tal sentido, el Fiscal bien destacó que el testimonio de la víctima debió ser evaluado con el mayor rigor crítico posible. Finalmente, el TSJ analizó todas las pruebas presentadas en la causa e hizo lugar al recurso revocando la sentencia de la Cámara.

De tal modo, pudo apreciarse en este análisis, tanto en la parte descriptiva de la nota a fallo como en la parte crítica, que la doctrina y la jurisprudencia empezaron a poner el acento en la aplicación de la perspectiva de género y la valoración del testimonio de la víctima para no caer en prejuicios y estereotipos acerca de cómo deben comportarse las mujeres bajo ciertas circunstancias. Asimismo, deben tenerse como hilo conductor a seguir los estándares internacionalmente encomendados para casos de violencia contra las mujeres sobre cómo valorar su testimonio para hacer efectivo el acceso a la justicia y que las ellas no sean discriminadas. Se concluye que la sentencia deja sentado un precedente jurisprudencial en la temática de cuestiones de género para ser utilizado en la fundamentación de casos análogos.

VIII. Bibliografía consultada

Doctrina

- Alchourron, C. y Bulygin, E. (1991). *Definiciones y normas. En Autores, Análisis lógico y Derecho*. Madrid, ES: Centro de Estudios Constitucionales
- Arena, F. (2021) *Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia* Suprema Corte de Justicia de la Nación Avenida José María Pino Suárez núm. 2 Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06060, Ciudad de México, México.
- Delgado Nieves, M (2021) *El delito de feminicidio desde la perspectiva de género* D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación Avenida José María Pino Suárez núm. 2 Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06060, Ciudad de México, México.
- Vela Barba, E. (2021) *Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal*. Primera edición: noviembre de 2021 D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación Avenida José María Pino Suárez núm. 2 Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06060, Ciudad de México, México.
- López, S. L (2020) *Discusiones Actuales de Derecho Penal. Cap: el contexto de la violencia de género y las causas de justificación, Análisis de la legítima defensa desde una perspectiva de género* 1ª ed. Córdoba Alveroni Ediciones
- Montoya Ramos, I (2021) *Cap 1: Derechos humanos, derecho penal y perspectiva de género. Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal*. México. Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Di Corleto, J. Masaro, M. y Pizzi, L. (2020) *Legítima Defensa y Género. Una cartografía de la jurisprudencia argentina*. Referencia Jurídica e investigación, 3, 3-204.
- Asensio, R. (2010). *Discriminación de Género en las Decisiones Judiciales: Justicia Penal y Violencia de Género*. 1a ed. - Buenos Aires: Defensoría General de la Nación.
- Di Corleto, J. (2010). *Los crímenes de las mujeres en el positivismo: El caso de Carmen Guillot (Buenos Aires, 1914)*.
- Di Corleto, J. (2013). *Medidas alternativas a la prisión y violencia de género*. Universidad de Chile

Juan, G.R (2021) La interpretación jurídica con perspectiva de género. un decálogo de estándares interpretativos rev. boliv. de derecho n° 31, enero 2021, issn: 2070-8157, pp. 60-89

Larrauri, E. (2008). *Mujeres y Sistema Penal. Violencia Doméstica*. Buenos Aires: Euro Editores.

Legislación

Constitución de la Nación Argentina- Boletín Oficial 23 de agosto de 1994.

Ley N° 23.179, (1985). “Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia las Mujeres”. (BO 8/05/1985)

Ley N° 24.632, (1996). “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” 632 “Convención Belem do Pará”. (BO 1/04/1996)

Ley N° 26.485, (2009). “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales.” (BO 14/04/2009). Gobierno Argentino.

Comité CEDAW, (2015) Recomendación General 33 (BO 3/08/2015)

Jurisprudencia

C.S.J.N (2019). "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006", (29/10/2019).

C.S.J.N (2022) “Recurso de hecho deducido por E. M. D. G. en la causa Rivero, Alberto y otro s/ abuso sexual – art. 119 3° párrafo y violación según párrafo 4to. art. 119 inc. e” (03/03/22)

T.S.J de la provincia de Buenos Aires (2021) "Merola, Pablo Alejandro -Fiscal General del Departamento Judicial de Mercedes- s/ Recurso de queja en causa n° 62-40188 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes, Sala III, seguida a C., Á. R." (05/07/2021)

T.S.J de la Provincia de Córdoba (2020) “L., A. Q. y otro p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo - Recurso de Casación-” (12/11/2020)

Trib. de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, (2016) "L. S. B. S/ recurso de casación interpuesto por particular damnificado" (05/07/2016)

Fallo

A C U E R D O

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa P. 133.669-Q, "Merola, Pablo Alejandro -Fiscal General del Departamento Judicial de Mercedes- s/ Recurso de queja en causa n° 62-40188 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes, Sala III, seguida a C., Á. R.", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores Kogan, Torres, Soria, Genoud. A N T E C E D E N T E S El Juzgado en lo Correccional n° 2 del Departamento Judicial de Mercedes, mediante fallo del 19 de septiembre de 2019, condenó a Á. R. C. a la pena de un año y seis meses de prisión en suspenso, más las costas, y el cumplimiento de reglas de conducta por el término de dos años, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de amenazas agravadas por el uso de arma de fuego (v. fs. 13/24 del legajo n° 40.188, que corre por cuerda). Apelada esa decisión por la defensa del imputado, la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal departamental, mediante el pronunciamiento del 6 de febrero de 2020, revocó dicho fallo y absolvió a Á. R. C., en cuanto al delito de amenazas calificadas por el uso de arma (v. fs. 195/206). El señor fiscal general de Mercedes, doctor Pablo Alejandro Merola, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 1/6 vta.), el que fue 2 denegado por la Cámara interviniente (v. fs. 7/8). Ante ello interpuso queja (v. fs. 67/74), que fue resuelta favorablemente por esta Suprema Corte a fs. 75/77 vta. en razón de los agravios de pretensa naturaleza federal invocados. La Procuración General mantuvo el recurso y solicitó que se lo declare procedente (v. fs. 92/98). Luego, a fs. 100, se dictó la providencia de autos. Encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente C U E S T I Ó N ¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el señor fiscal general? V O T A C I Ó N A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo: I. Contra el pronunciamiento reseñado en los antecedentes, el señor fiscal en primer lugar, alegó que el veredicto absolutorio al que arribó la Cámara surgía de una errónea valoración de la prueba en transgresión del criterio establecido en los arts. 210 y 373 del Código Procesal Penal, configurando una hipótesis de sentencia arbitraria. Agregó que el impacto de ese déficit en la valoración probatoria provocó la

inobservancia del art. 149 bis, primer párrafo, segunda parte del Código Penal; norma aplicable al proceso (v. fs. 1 vta. y 2). Luego de reseñar los hechos que se tuvieron por acreditados por el juez de grado y los fundamentos sobre P-133669-Q 3 los que se edificó el veredicto condenatorio (v. fs. 2 y vta.), hizo lo propio respecto del fallo absolutorio del Tribunal de Alzada (v. fs. 2 vta./3 vta.), destacando que este descartó el testimonio de la víctima por insuficiente para tener por acreditados los hechos imputados, lo que evidenciaba, en su opinión, que la sentencia resultó arbitraria e irrazonable. Remarcó que el supuesto de autos comprende un ilícito cometido en un contexto de violencia de género, que acaeció en el interior de una vivienda, sin testigos presenciales más que una menor de diez años que -también fue víctima de lo acontecido; por lo que, lo testificado por A. S. S., debía ser evaluado con el mayor rigor crítico posible (v. fs. 3 vta. y 4). Destacó que la señora S. brindó un relato coherente, preciso, concordante, sin ambigüedades y fluido sobre lo acontecido, fue persistente en las tres oportunidades que lo hizo, por lo que no evidenció la mendacidad postulada por la defensa. Describió lo acontecido con detalles relevantes tales como el estado en que se encontraba C., el lugar de donde extrajo el arma y la cantidad de cartuchos que tenía, el contenido de las frases amenazantes, entre otros. Afirmó haber vivenciado muchas situaciones de violencia no denunciadas por creer en que C. iba a cambiar, y que tomó la decisión de retirarse de la vivienda cuando su propia hija le había demostrado el temor que le generaba el encausado. Enfatizó que su relato resultó veraz y creíble en cuanto esa tarde el acusado C. las amenazó de muerte a ella y a su hija con un arma de fuego (v. fs. 4 y vta.). 4 Adunó los informes incorporados por lectura, con la conformidad de las partes, que dieron validez a los dichos de la damnificada. En ese derrotero, remarcó el efectuado por la licenciada Copes del Centro de Asistencia a la Víctima del cual surge que "...S. es capaz de historiar y sostiene un hilo discursivo que guarda concordancia con la realidad, precisando que ahondaba en detalles nimios y por momentos impresionaría como si su narración se tornara pueril" y la apreciación arbitraria por parte de la Cámara del mismo (v. fs. 5). Asimismo, el confeccionado por las profesionales del Servicio de Promoción y Protección de los Derechos del Niño de Chivilcoy sobre el estado de angustia en que se encontraba la niña y la descripción contundente que realizó de lo ocurrido, precisando que C. las amenazó con un arma de fuego insultándolas con gran agresividad (v. fs. 5 vta.). Indicó que la circunstancia de no haberse encontrado el arma en la vivienda al momento de efectuarse

el registro domiciliario no alcanza para desvincular a C., pues fue él quien, en reiteradas oportunidades, le advirtió a la víctima que no denuncie lo ocurrido, por lo que es lógico entender que se haya descartado del arma para evitar ser vinculado con un hecho de tal gravedad (v. fs. 6). Postuló que la versión aportada por el imputado en la oportunidad del art. 308 del digesto formal, tuvo la única finalidad de lograr una mejor posición dentro del proceso y deslindarse de responsabilidad, pero de P-133669-Q 5 ningún modo podía tomarse tal relato como válido en función de la restante prueba colectada (v. fs. cit.). Por último, señaló que la acreditación de los elementos del tipo emergía de prueba concreta y sólida que armonizada en conjunto permitía tener por configurada con certeza, la autoría y responsabilidad penal del encausado, por lo que lo decidido devenía "...al menos irrazonable, pues no constituye una derivación razonada del derecho vigente" (fs. 6 cit.).

II. Considero, en consonancia con lo dictaminado por la Procuración General (v. fs. 92/98), que el recurso debe tener respuesta favorable. III.1. El Juzgado en lo Correccional n° 2 de Mercedes tuvo por acreditado que: "...el día 11 de marzo de 2017, siendo aproximadamente las 17.00 hs., una mujer -A. S. S.- se presentó junto a su hija B. A. T. de 10 años de edad, en el domicilio de su ex pareja ubicado en Av... de localidad de Chivilcoy, Provincia de Buenos Aires, con el objeto de retirar sus pertenencias personales que habían quedado en el domicilio que oficiara de lecho convivencial. En ese contexto, el sujeto de sexo masculino amenazó a la Sra. S. y a la pequeña con un arma de fuego de puño de color plateada que extrajo de una vieja heladera que tenía en la propiedad. Con el arma comenzó a amedrentarla diciéndole '...con esta te voy a matar, ves lo que tengo, me gasté todos mis ahorros comprando esto para vos...' continuando con las agresiones verbales manifestando en otra oportunidad que " ...primero te mato a vos así sufre la chiquita, después [-]decía[-] mato a la chiquita así sufrís vos y ves cómo 6 te mato a tu hija...' causándole un temor que originó que las mismas estallaran en llanto, a la vez que la menor se orinara producto del temor que le infundió el sujeto. Con posterioridad, y debido a las súplicas de las víctimas el sujeto dejó el arma arriba de la mesa, para, luego de un rato, permitirles retirarse de la vivienda, previo referirle que no formule denuncia alguna porque si no tomaría represalias sobre su persona" -el destacado figura en el original- (fs. 13 vta. y 14). Encuadró los sucesos en el delito de amenazas agravadas por el uso de arma de fuego (art. 149 bis, primer párrafo, segunda parte, Cód. penal) y condenó a Á. R. C. como autor responsable de los mismos, junto con el cumplimiento de

reglas de conducta por el término de dos años, siendo una de ellas iniciar un tratamiento en algún Centro de la ciudad de Chivilcoy que trate la problemática de género, previo informe de un profesional que establezca su necesidad. A tal fin valoró la declaración del imputado, la denuncia efectuada por la víctima, el acta de procedimiento -allanamiento-, el informe de inspección ocular, el informe del Servicio Local, reporte del SIC, informes socio-ambiental y de concepto, del Registro nacional de Reincidencia, del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, parte preventivo, fotografías y la totalidad de los testimonios que fueron escuchados en el marco de la audiencia de debate. En cuanto al testimonio brindado por la víctima destacó que "...se mostró con veracidad en todo lo que tocó vivir, a la vez que se transmitió un halo de franqueza en su P-133669-Q 7 relato" (fs. 15). III.2. Contra esta decisión la defensa oficial de C. interpuso recurso de apelación que fue admitido por la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías de Mercedes, revocó dicho pronunciamiento y dictó veredicto absolutorio respecto de Á. R. C., en orden al delito de amenazas calificadas por el uso de arma de fuego, sin costas (v. fs. 30/43 vta.). Para fundar la absolución, el Tribunal de Alzada señaló que junto a la denunciante se encontraba también un segundo testigo, la menor B. A. T., "...sobre la cual su propia madre afirmó que no la quería involucrar porque eso la angustiaba" y que no obstante haberse presentado la señora S. junto a la niña en el Servicio de Promoción y Protección de los Derechos del Niño, nunca se le recibió declaración alguna "...que permita avalar sus huérfanos dichos", no resultando suficiente para el control por parte de la defensa y del imputado las manifestaciones de la menor ante las profesionales de la institución referida, ya que el testimonio debió haberse prestado en el marco del debate, en su caso, mediante una declaración durante la investigación en donde aquél pudiera ejercer el adecuado control (v. fs. 40). Aseveró que en autos "...la señora S. es el único elemento de prueba para afirmar que el imputado amenazó con un arma a ella y a su hija" (fs. 41), a lo que adunó los dichos de la licenciada María Josefina Copes del Centro de Asistencia a la Víctima Subsede Chivilcoy, en cuanto refiere que del relato brindado por 8 la nombrada S., es posible inferir que es capaz de historiar y de sostener un hilo discursivo que guarda concordancia con la realidad, aunque "...por momentos impresionaría como si su narración de los sucesos se tornara pueril [...]". Indicó que resulta evidente que la señora quería recuperar sus cosas y que conforme ella misma relatara se había ido con el imputado, en enero del año 2017, de vacaciones solos pero que como no funcionó cuando

volvieron se separó; así como que, al momento de la denuncia, 11 de marzo de 2017, la señora ya se encontraba viviendo en el domicilio de la calle ... de la localidad de Chivilcoy con su actual pareja (v. fs. 41 vta.). Destacó que la nombrada no pudo explicar en qué circunstancias logró salir de la casa del imputado, y si bien, en su declaración en el debate dijo que se encontró con funcionarios policiales en la calle que la auxiliaron, también señaló que cuando salió del domicilio llamó a su ex pareja, es decir al padre de B., quien la llevó a la seccional policial; a lo que sumó la falta de incautación del arma que supuestamente tenía C. (v. fs. cit.). Meritó los dichos del imputado, en cuanto refirió que la señora S. había ido a su domicilio pero que en ningún momento la amenazó y menos con un arma ya que no posee ninguna, sino que solo discutieron porque ella estaba con otra persona. Mencionó que dudaba del testimonio de la denunciante S. "...no por el hecho de ser mujer sino P-133669-Q 9 porque su referencia a la existencia del arma no ha sido acreditada y existen algunas contradicciones que [...] llevan a dar relevancia a la referencia de pueril respecto de su testimonio realizada en el informe [antes referido]" (fs. 42). Resaltó que "Tampoco aparece como razonable que ante una clara orfandad probatoria se pretenda endilgar a un ser humano un hecho con la sola denuncia de una supuesta víctima por el hecho de ser una mujer la que materializa la imputación contra un hombre" (fs. cit.). Finalmente destacó que "...no es posible soslayar que según lo declarado por la víctima se encontraba presente durante el suceso su hija de diez años, la cual nunca prestó declaración testimonial ni fue convocada al debate" (fs. cit.). IV. Estimo que le asiste razón al impugnante en cuanto denuncia arbitrariedad en la valoración de la prueba llevada a cabo, en tanto en ese proceder se ha apartado infundadamente de las constancias de la causa y ha incurrido en afirmaciones que descalifican el fallo como acto jurisdiccional (doctr. art. 18, Const. nac.). Deviene relevante determinar si los dichos de A. S. S. hallan amparo en otras corroboraciones periféricas y si ese relato se mantuvo constante a lo largo de las actuaciones, todo lo cual -como se verá- se encuentra satisfecho. IV.1. Así, el informe de riesgo confeccionado por el Centro de Asistencia a la Víctima efectuado por la psicóloga María Josefina Copes da cuenta de los dichos de A. S. S., quien le manifestó que producto de los hechos 10 vivenciados, ella y su hija presentan trastornos del sueño, estados de hipervigilancia, haciendo mención que la menor está constantemente pendiente de que tenga en su poder el botón antipánico. También resaltó que S. sostiene un hilo discursivo que guarda coherencia con la realidad.

Debe repararse muy especialmente, como lo hizo el juzgador de la instancia, la circunstancia que la denunciante mantuvo sus dichos a lo largo de todo el proceso, el particular contexto en que tuvo lugar el hecho, desde una perspectiva de violencia de género, en el marco de una conflictiva, dilatada y agotada relación sentimental que unió a los involucrados por un lapso de aproximadamente seis años. Así como los dichos de la damnificada acerca de que el imputado siempre le pegó y la humilló, que no se animó a denunciarlo por miedo a que la matara, el estado en que llegó a la Comisaría a efectuar la denuncia, el hecho de haber tenido que abandonar su hogar y mudarse con su hija a la radio donde trabajaba, el otorgamiento por parte del Juzgado de Paz de una medida de restricción perimetral. IV.2. A ello se aduna, el informe del Servicio Social de promoción y protección de los derechos del niño, efectuado por las licenciadas Jéssica Natalin Marenda, Keila Sólímo y la trabajadora social Laura Bustamante, quienes describen que en la entrevista mantenida con la niña B. T., ésta pudo poner en palabras lo significativo, según su criterio, de la conflictiva respecto del señor C., observando que la menor mantuvo un relato acorde a su edad cronológica, resaltando que P-133669-Q 11 cuando su progenitora tuvo la oportunidad de retirar las pertenencias del domicilio del denunciado, las amenazó con una arma de fuego insultándolas con agresividad (v. fs. 20 y vta.). De esta forma ingresaron al debate los padecimientos y vivencias de la niña. Repárese que esta Corte ha dicho que excepcionalmente es atendible, ante el riesgo de una excesiva revictimización del menor de edad, y bajo determinadas circunstancias que cabrá ponderar adecuadamente en cada caso, sustituir la información que podría brindar como testigo en el juicio por otros medios de prueba documentales, indirectos o referenciales, siempre que merced a una justipreciación global de la totalidad de los elementos de convicción del caso, sea dable corroborar con suficiencia la fiabilidad de esa prueba (conf., *mutatis mutandi*, P. 118.217, sent. de 6- XII-2017). IV.3. Del conjunto de las constancias del expediente se advierte que los sentenciantes no solo desmerecieron infundadamente la directa imputación de la víctima, sino tampoco dieron adecuada relevancia a lo manifestado en los informes y resto de los elementos probatorios incorporados al debate. A mi juicio, estos datos relevantes no han tenido en el fallo del Tribunal de Alzada el detenido análisis que merecían. La mayor o menor credibilidad asignable a los testimonios debe hacerse con adecuado rigor cuando ese examen lo realiza un tribunal que no tuvo la inmediatez con la que sí contó la primera instancia. 12 Lo que

se lleva expuesto basta a los fines de evidenciar en el pronunciamiento impugnado el vicio endilgado, lo que determina su descalificación como acto jurisdiccional válido, pues resultan "...arbitrarias las sentencias en las que la interpretación de la prueba se limitó al análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, pero que no se la integra ni armoniza debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios" (Fallos 311:948; 319:301; 321:1989). IV.4. Por otro lado -dadas las particularidades del caso- la omisión de juzgar con perspectiva de género resulta especialmente significativa, teniendo en cuenta el compromiso que asumió el Estado argentino de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, y establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (arts. 4, inc. "g", 7 incs. "b" y "f" y 9, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -"Convención de Belem do Pará"-, aprobada por la ley 24.632; conf. CSJN "Sanz, Alfredo Rafael y otro s/Estafa s/juicio s/casación", sent. de 27-II-2020, por remisión al dictamen del señor Procurador; ver también CIDH, situación de vulnerabilidad de la mujer embarazada, en Estándares y recomendaciones. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes, P-133669-Q 13 Anexo 1, OEA/Ser.L/V/IL, doc. 233, párr. 6). En la materia, esta Suprema Corte tiene dicho que para determinar si el hecho imputado debe quedar comprendido o no en los términos de la "Convención de Belem do Pará", el juzgador debe analizar y ponderar -necesariamente- el contexto fáctico y jurídico, esto es, circunstancias anteriores y concomitantes, al ilícito en juzgamiento (conf. causas P. 128.910, sent. de 16-VIII2017; P. 128.468, sent. de 12-IV-2017; P. 130.580, resol. de 11-VII-2018; P. 125.687, sent. de 23-X-2019; e.o.). El juzgar con perspectiva de género propende a garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres, la igualdad de género y una tutela judicial efectiva, evitando la reproducción de estereotipos que dan por supuesto el modo en que deben comportarse las personas en función de su sexo o género (conf. causa P. 125.687, cit.), sin perder de vista que el principio de amplia libertad probatoria -arts. 16 inc. "i" y 31 de la ley 26.485- no implica una flexibilización de los estándares probatorios sino que "...está destinado, en primer lugar, a desalentar el sesgo discriminatorio que tradicionalmente ha

regido la valoración probatoria a través de visiones estereotipadas o prejuiciosas sobre la víctima o la persona acusada" (Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres -femicidios- de la Procuración General de la Nación, año 2018, pto. 4.2.2.). IV.5. Si lo que digo es compartido, deberá revocarse la decisión impugnada y reenviar la causa para que -por jueces hábiles- se dicte nueva sentencia 14 revisora del fallo de primera instancia, conforme lo aquí indicado. Voto por la afirmativa. Los señores Jueces doctores Torres, Soria y Genoud, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan votaron también por la afirmativa. Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente **S E N T E N C I A** Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído, se revoca la sentencia impugnada y se devuelven los autos a la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías de Mercedes para que, con intervención de jueces habilitados, dicte una nueva decisión ajustada a derecho, acorde a los fundamentos aquí vertidos (art. 496 y concs., CPP). Regístrese y notifíquese. Suscripto y registrado por el Actuario firmante, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS: Funcionario Firmante: 05/07/2021 11:05:36 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ Funcionario Firmante: 05/07/2021 14:40:30 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ Funcionario Firmante: 05/07/2021 19:54:02 - KOGAN Hilda - JUEZA Funcionario Firmante: 05/07/2021 20:08:02 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ P-133669-Q 15 Funcionario Firmante: 05/07/2021 20:38:56 - MARTÍNEZ ASTORINO Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA 261000288003485998 SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA